

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-042-00
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LINA MERCEDES OLIVEROS ROCHA
DEMANDADO:	IVAN DE JESUS GOMEZ SANCHEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora LINA MERCEDES OLIVEROS ROCHA por intermedio de apoderado judicial contra IVAN DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, para darle viabilidad debe la parte demandante:

1- Respecto a la dirección electrónica del demandado, deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, **al igual deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

2- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° (inciso 4°) y 8° (inciso 4°)<sup>2</sup> del decreto 806 de 2020 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, **a su vez en el mismo se deberán registrar los documentos remitidos. Anéxese constancia que el correo fue entregado o recibido por el demandado.**

3- Indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá hacerlo manifiesto en la demanda<sup>3</sup>.

Téngase al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA** como apoderado judicial del demandante.

---

<sup>1</sup> ... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> Art. 5 Decreto 806 de 2020.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

***Se deberá allegar la evidencia que el correo remitido al demandado fue entregado y/o recibido por el mismo, a su vez en el correo se deberán registrar los documentos remitidos.***

**Tercero.-Téngase** al abogado JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

Sev.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee0a756460c6068f135e49c13bc483ab60029b0433f37bc9f04513e884118e**

Documento generado en 15/02/2022 04:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**